

Bogotá D.C, 8 de julio de 2026

Señor

LUIS FERNANDO CARVAJAL - UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23

Apoderado

luis.carvajal@prosegur.com

ASUNTO: Notificación Resolución DGRG 1424 del 08 de julio de 2026

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que usted autorizó ser notificado(a) al correo electrónico gerencia@utproteccionvida.com.co, en tal sentido, se le envía copia digital íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución No. DGRG 1424 del 08 de julio de 2026, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026.

Contra dicha providencia: No procede recurso alguno en sede administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución DGRG 1424 de 2026.

Se adjunta una copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución relacionada.

Cordialmente,



JUAN CAMILO CHAVARRO MARIN
SUBDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

Anexo(s): Resolución DGRG 1424 de 2026.

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co



Elaboró: GLORIA YANETH BENITO RICO
Revisó: DIANA PAOLA PIZA BARRIGA
Aprobó: JUAN CAMILO CHAVARRO MARIN

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 6014269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 44 # 20 – 21
Bogotá, Colombia
www.unp.gov.co– correspondencia@unp.gov.co
GDT-FT-03 / V3

Página: 2 de 2

Oficializado: 18/02/2026

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Unidad Nacional
de Protección

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

(08 de julio de 2026)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026."

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES DE LA
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, según nombramiento mediante Resolución No. 0057 de 19 enero 2026, posesionado mediante acta del 19 de enero de 2026, y facultado mediante Resolución No. 0066 del 19 de enero de 2026 mediante el cual se delega la suscripción de liquidaciones contractuales.

CONSIDERANDO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23 contra la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23"*. La Subdirección General de Asuntos Institucionales es competente para decidir de fondo el presente recurso, de conformidad con las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0066 del 19 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Que el 27 de febrero de 2023 la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 con la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23** identificada con NIT. 901.687.080-6, integrada por las siguientes sociedades: **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA NIT 890.401.802-0**, con una participación del 74%, **SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA NIT 860.523.408-6**, con una participación del 11%, **SEGURIDAD COSMOS LTDA NIT 800.023.646-9** con una participación del 5% y **MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA NIT 813.010.066-8**, con una participación del 10%; y cuyo objeto consistió en : *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PROVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESCORTAS EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN EN SALVAGUARDA A LOS DERECHOS A LA VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, GRUPOS, COMUNIDADES Y CONVENIOS A CARGO DE LA ENTIDAD."*

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 2 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

2. Que una vez finalizada la ejecución contractual y agotadas las actuaciones tendientes a la suscripción de la liquidación bilateral del contrato, la Entidad expidió la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicio No. 995 de 2023 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23", y en su parte resolutive se estableció entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO. Liquidar unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023, suscrito entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN Y VIDA 2023, cuyo objeto consistió en: "Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas en desarrollo del Programa de Protección, en salvaguarda de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad"; conforme a los soportes que reposan en el expediente contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer como balance final del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 el contenido en el informe de supervisión financiera, en concordancia con lo señalado en la parte considerativa numeral 12 del presente acto administrativo y en los documentos que integran el expediente contractual, el cual refleja el estado real, cierto y definitivo de la ejecución contractual y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que, como consecuencia de la presente liquidación, las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023. (...)"

3. Que la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 fue notificada al contratista mediante correo electrónico remitido el 23 de abril de 2026.
4. Que el 8 de mayo de 2026, mediante correo electrónico, el contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23 presentó recurso de Reposición contra la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, a través del cual solicitó reponer el Acto Administrativo recurrido, y en el cual se evidencia la descripción de los motivos que sustentan su solicitud, así como el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que en virtud de lo anterior, a continuación se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales del Recurso Interpuesto, con el objeto de establecer en primer lugar, su procedencia y su consecuente trámite.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con lo establecido en los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, LUIS FERNANDO CARVAJAL PALACIO en su calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23, interpuso, recurso de reposición en contra de la Resolución No. DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 "Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicio No. 995 de 2023 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23." Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Reposición deberá interponerse ante el funcionario que dictó la decisión, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 3 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

Adicionalmente, el artículo 77 ibidem, señala como requisitos para su procedencia, los siguientes:

"(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Para el caso concreto, se tiene que la Resolución No. DGRG 0756 fue expedida el 17 de abril de 2026, siendo notificada electrónicamente el 23 de abril de 2026, al correo electrónico dispuesto y autorizado por la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23.

A su vez, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23, encontrándose dentro de la oportunidad debida, esto es, el día 8 de mayo de 2026, mediante correo electrónico, presentó el recurso de Reposición contra la DGRG 0756 fue expedida el 17 de abril de 2026, a través del cual solicitó reponer el Acto Administrativo recurrido, y en el cual se evidencia la descripción de los motivos que sustentan su solicitud, así como el cumplimiento de los demás requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, y por evidenciarse el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el Representante de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23, esto es, por haber sido presentado por escrito, en la oportunidad debida, a través del representante de la unión temporal y ante el Funcionario que dictó la decisión recurrida, garantizando el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se concluye la procedencia del recurso y en consecuencia se procede a resolver de Fondo la solicitud del recurrente, en los términos que a continuación se establecen:

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos allegados por el contratista UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23 se enmarcan en los siguientes:

2.1 Período de Empalme y Transición

El recurrente manifiesta que *"(...) ni en el proyecto de liquidación bilateral ni en la Resolución de Liquidación Unilateral que aquí se recurre, se resolvió acerca de los servicios a que se refiere la factura No. FEUT 185 de 08 de agosto de 2023, por la suma de \$34.823.540 correspondiente al periodo de empalme y transición del contrato 995 de 2023"*. Así mismo, sostiene que *"corresponde a la UNP, pronunciarse en la liquidación del contrato 995 de 2023,*

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 4 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

acerca de los descansos y relevos de los servicios prestados por escoltas en los esquemas que operó la UT Excellence 2022 durante el periodo de empalme y transición".

En consecuencia, solicita "(...) que se reponga la Resolución de Liquidación Unilateral No. DGRG 0756 de 2026 en el sentido de realizar el reconocimiento y ordenar el pago de los servicios reclamados por la UT Excellence 2022 acorde con la supervisión que se hubiere realizado de los mismos" y, adicionalmente, "que se excluya en el Artículo 4 de la mentada Resolución de Liquidación Unilateral, la responsabilidad de la UT Protección 23 por el mentado concepto".

2.2 Saldo pendiente por el pago de descansos y relevos del personal asignado por la Unión Temporal Protección 23 durante el periodo de empalme y transición

El recurrente manifiesta que "(...) durante el periodo de empalme y transición tampoco reconoció los servicios de relevos para los descansos del personal asignado directamente por la Unión Temporal Protección 23 como adjudicataria de la Zona 4".

Así mismo, señala que "(...) a pesar de que el contratista cumplió con los requisitos aludidos, la entidad omitió el reconocimiento y pago de dicha prestación correspondiente al mes de febrero, a diferencia de los restantes meses de prestación del servicio, en los que sí realizó dicho pago".

En consecuencia, solicita "(...) que se reponga la liquidación unilateral del Contrato 995 de 2023 y se proceda al reconocimiento y pago por los servicios de descansos y relevos correspondientes al 28 de febrero de 2023, facturados en el mes de marzo siguiente, los cuales ascienden a la suma de \$55.717.661".

3. Incumplimiento en el pago de dos días correspondientes al mes de febrero.

El recurrente manifiesta que "La Unidad Nacional de Protección incumplió su propia estructura de costos y la normatividad del sector al negarse al pago de los dos días de febrero (29 y 30) al que se obligó contractualmente y al que se encuentra obligada normativamente tanto por la regulación del sector a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como por la normatividad laboral igualmente incorporada en la estructura de costos del contrato".

Así mismo, señala que "(...) la conducta reiterada de la UNP, respecto de la totalidad de los operadores del servicio de protección y durante varias vigencias fiscales, de realizar el pago del servicio de protección correspondiente al mes de febrero contemplando dicho mes de 28 días, no tiene sustento normativo".

En consecuencia, solicita "(...) que se reponga la liquidación unilateral del contrato y se incluya el reconocimiento y pago de los dos días del mes de febrero de 2023, efectivamente prestados por la Unión Temporal Protección 23, a satisfacción de la entidad estatal, por la suma de \$370.164.352 M/CTE".

IV. PRUEBAS

Para sustentar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23 aportó, a través del enlace electrónico suministrado junto con el escrito de impugnación, los siguientes documentos:

1. Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026.
2. Pliego de Condiciones PSA-UNP-009-2023.

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 5 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

3. Contrato de cesión de derechos económicos.
4. Demanda presentada por la Unión Temporal Excellence dentro del proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2025-00251-00.
5. Factura FEUT 185 del 08 de agosto de 2023 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.823.540).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los argumentos presentados por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado respecto de la finalidad de la liquidación contractual:

"La liquidación del contrato, como es bien sabido, constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para establecer, en definitiva, quién debe a quién y cuánto, es decir para determinar el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial."¹

Así mismo, precisó:

"En esta etapa pueden las partes resolver las diferencias a que ha dado lugar la ejecución del contrato y llegar a los acuerdos, transacciones y conciliaciones que consideren necesarios para declararse a paz y salvo, (...) y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes."²

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, corresponde a este Despacho examinar los argumentos expuestos por el recurrente, relacionados con i) presuntos valores pendientes de reconocimiento derivados del periodo de empalme y transición, así como con ii) los pagos reclamados por concepto de descansos, relevos y días adicionales correspondientes al mes de febrero de 2023, con el fin de determinar si los mismos desvirtúan las conclusiones contenidas en la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 y si existe fundamento jurídico, técnico, operativo o financiero que permita modificar la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 por lo anterior, se procede a analizar cada uno de los argumentos expuestos.

ANÁLISIS DEL RECURSO

- I. Frente al numeral **"2.1. Periodo de Empalme y Transición"**, el recurrente manifiesta que la Entidad omitió pronunciarse respecto de la factura FEUT 185 del 8 de agosto de 2023 por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.823.540) M/CTE, por concepto de escoltas relevantes y descansos del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2023, correspondiente, según afirma, a servicios prestados durante el periodo de empalme y transición del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023. Así mismo, solicita que se reconozcan los valores reclamados por la Unión Temporal Excellence 2022 y que se excluya la responsabilidad de la Unión Temporal Protección 23 prevista en el artículo cuarto de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026.

¹ 20001-23-31-000-2011-00235-01(49651) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A

² 20001-23-31-000-2011-00235-01(49651) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 6 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

Al respecto, este Despacho observa que el Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 contempló disposiciones relacionadas con el período de empalme y transición, estableciendo las condiciones bajo las cuales debía garantizarse la continuidad del servicio y el procedimiento previsto para el reconocimiento económico que eventualmente pudiera derivarse de dicho período. No obstante, tales estipulaciones contractuales no generan, por sí mismas, el reconocimiento automático de valores a favor de los contratistas, toda vez que cualquier reconocimiento económico debía sujetarse al cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato, a la acreditación de los servicios efectivamente prestados y a la correspondiente validación y aprobación por parte de la supervisión competente.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que esta interpretación guarda coherencia con la posición institucional asumida por la Unidad Nacional de Protección dentro del proceso judicial radicado No. 76001-23-33-000-2025-00251-00, en el cual la Entidad sostuvo que las cláusulas contractuales que regulan el período de empalme y transición no establecen, por sí solas, una obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección, sino que cualquier reconocimiento económico debía sujetarse al procedimiento previsto contractualmente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas, la acreditación de los soportes correspondientes y la correspondiente validación y aprobación por parte de la supervisión competente.

Revisados los documentos allegados con el recurso, se advierte que la reclamación del recurrente se sustenta principalmente en la factura FEUT 185 del 8 de agosto de 2023 y en el proceso judicial promovido por la Unión Temporal Excellence 2022 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, bajo el radicado No. 76001-23-33-000-2025-00251-00, correspondiente al medio de control de controversias contractuales relacionado con el presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 996 de 2022.

Lo anterior resulta relevante en la medida en que los argumentos expuestos por el recurrente se apoyan en una controversia judicial originada en un contrato distinto de aquel cuya liquidación es objeto del presente recurso, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023.

Ahora bien, aunque la factura FEUT 185 fue aportada por el recurrente como fundamento de su solicitud y en su descripción hace referencia a servicios asociados al Contrato No. 995 de 2023, dicho documento constituye únicamente el soporte documental de la reclamación formulada y no acredita, por sí mismo, la existencia de una obligación contractual cierta, clara y exigible a cargo de la Unidad Nacional de Protección que deba reflejarse en el balance financiero contenido en la Resolución recurrida.

En efecto, dentro del expediente contractual no obran documentos que permitan establecer que los valores contenidos en la referida factura hubieran sido objeto de validación, aprobación o reconocimiento por parte de la supervisión del contrato para efectos de la presente liquidación. Por el contrario, la información financiera, técnica y contractual verificada durante el trámite de liquidación corresponde a los informes, certificaciones y demás soportes que reflejan la ejecución contractual y el estado final de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023, sin que de dicha revisión se evidencien valores pendientes por reconocer por concepto del período de empalme y transición.

Así mismo, la existencia del proceso judicial radicado No. 76001-23-33-000-2025-00251-00 únicamente demuestra que las pretensiones formuladas por la Unión Temporal Excellence 2022 se encuentran sometidas al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, las afirmaciones realizadas por las partes

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 7 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

dentro de dicho proceso, así como las excepciones o posiciones procesales allí planteadas, constituyen argumentos propios del debate judicial y no desvirtúan, por sí solas, el contenido de la liquidación unilateral ni acreditan la existencia de obligaciones adicionales a cargo de la Unidad Nacional de Protección.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que:

"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Así mismo, señala que dicha carga:

*"se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes"*³

En consecuencia, correspondía al recurrente acreditar la existencia de obligaciones ciertas, claras y exigibles que permitieran modificar las determinaciones contenidas en la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, carga que no se satisface con la sola aportación de la factura FEUT 185 ni con la referencia a las controversias judiciales actualmente en trámite.

Así mismo, la Unión Temporal Protección 23 formuló la excepción denominada *"Liquidación pendiente de los contratos 995 y 1000 de 2023"*, argumentando que las controversias relacionadas con el período de empalme y transición debían resolverse en la liquidación de dichos contratos.

No obstante, tanto los argumentos expuestos por la Unidad Nacional de Protección como las excepciones formuladas por las demás partes constituyen posiciones procesales cuya valoración corresponde exclusivamente a la autoridad judicial competente, sin que de ellas pueda derivarse, por sí solas, la modificación de la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 ni el reconocimiento de obligaciones adicionales a cargo de la Entidad.

En ese mismo sentido, la formulación de la citada excepción no comporta el reconocimiento de obligación alguna a cargo de la Unidad Nacional de Protección. En efecto, el proceso judicial promovido por la Unión Temporal Excellence 2022 tiene como objeto principal controversias derivadas del presunto incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 996 de 2022, incluyendo pretensiones relacionadas con la liquidación de dicho negocio jurídico. De acuerdo con la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial, dicho proceso continúa en trámite y la última actuación registrada corresponde al paso de sustanciación a despacho con proyecto de auto, sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

En contraste, no se evidencia la existencia de demanda judicial encaminada a obtener la liquidación del Contrato de Prestación de Servicio No. 995 de 2023. Por consiguiente, la Unidad Nacional de Protección conservaba plenamente la competencia para adelantar y culminar la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023, de conformidad con las facultades conferidas por la ley.

Adicionalmente, para la elaboración de la liquidación unilateral la Entidad verificó la totalidad de la información financiera, técnica y contractual obrante en el expediente, así como los informes y certificaciones emitidos por la supervisión, permitiendo establecer el

³ Radicado 68001-23-33-000-2013-00118-01(52666) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección C

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 8 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

balance final de la ejecución contractual. En dicho análisis no se evidenció soporte alguno que permitiera concluir la existencia de obligaciones económicas pendientes de reconocimiento por concepto del período de empalme y transición.

Así mismo, con ocasión del análisis del presente recurso de reposición y con el fin de verificar los argumentos expuestos por el recurrente respecto del período de empalme y transición, se solicitó pronunciamiento al componente operativo. En respuesta, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2026, la supervisión del componente operativo indicó que la validación realizada por dicho componente se circunscribió a verificar la prestación efectiva del servicio, con fundamento en las bases operativas, los soportes reportados, los cronogramas, las novedades y la demás información allegada durante la ejecución contractual.

En dicho pronunciamiento se precisó que, desde el componente operativo, no resultaba procedente emitir una exclusión general de responsabilidad de la Unión Temporal Protección 23 frente a reclamaciones judiciales o extrajudiciales derivadas del período de empalme y transición, por cuanto dicha determinación excede el ámbito de las funciones de la supervisión, cuya labor se circunscribe a la verificación de la prestación efectiva del servicio y de los soportes de ejecución contractual.

Así mismo, la supervisión indicó que cualquier reconocimiento económico asociado al período de empalme y transición debía encontrarse debidamente soportado, validado y aprobado conforme a los servicios efectivamente prestados, recibidos a satisfacción y causados dentro del período contractual correspondiente. En consecuencia, desde la revisión efectuada por el componente operativo no se evidenciaron soportes técnicos u operativos que permitieran respaldar el reconocimiento de los valores reclamados por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que los argumentos del recurrente no desvirtúan las consideraciones que sirvieron de fundamento a la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, ni acreditan la existencia de obligaciones económicas adicionales a cargo de la Unidad Nacional de Protección que deban ser incorporadas al balance financiero del Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023.

En consecuencia, no resulta procedente acceder al reconocimiento de los valores reclamados mediante la factura FEUT 185, modificar las determinaciones adoptadas en la liquidación unilateral del contrato ni excluir de manera general la responsabilidad de la Unión Temporal Protección 23 frente a eventuales reclamaciones derivadas del período de empalme y transición, por cuanto no se acreditó la causación, validación y reconocimiento de los valores reclamados dentro del expediente contractual, conforme a las razones jurídicas, técnicas y operativas expuestas en la presente decisión.

- II. Frente al argumento del recurrente relacionado con el **"Saldo pendiente por el pago de descansos y relevos del personal asignado por la Unión Temporal Protección 23 durante el período de empalme y transición"**, este manifiesta que durante dicho período la Entidad no reconoció los servicios de relevos para los descansos del personal asignado directamente por la Unión Temporal Protección 23 como adjudicataria de la Zona 4.

Así mismo, señala que, pese a haber cumplido con los requisitos contractuales para su reconocimiento, la Entidad omitió el pago correspondiente al mes de febrero de 2023, a diferencia de otros periodos de ejecución contractual en los cuales sí fueron reconocidos dichos conceptos.

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 9 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

En consecuencia, solicita que se modifique la liquidación unilateral del Contrato No. 995 de 2023 y se proceda al reconocimiento y pago de los servicios de descansos y relevos correspondientes al 28 de febrero de 2023, los cuales estima en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$55.717.661).

Al respecto, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2026, la supervisión técnico-operativa informó que la validación de los servicios asociados a descansos y relevos se realizó conforme a lo establecido contractualmente, a las directrices impartidas en su momento por la Subdirección de Protección, a las bases operativas aprobadas y a los días efectivamente causados dentro del período de ejecución del contrato. Así mismo, precisó:

"El Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023 inició su ejecución el día 28 de febrero de 2023, por lo cual, para dicho mes, únicamente se causó un (1) día de prestación del servicio.

En consecuencia, desde el componente operativo no resulta procedente el reconocimiento del valor reclamado por la Unión Temporal Protección 23, toda vez que no resulta viable reconocer valores adicionales por descansos o relevos que excedan la fracción efectivamente ejecutada, causada y validada dentro del período contractual."

Ahora bien, una vez verificado el Informe de Supervisión No. 001 del 28 de marzo de 2023 correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 995 de 2023, este Despacho advierte que su contenido resulta concordante con el pronunciamiento emitido por la supervisión técnico-operativa, en la medida en que da cuenta de que el contrato inició su ejecución el 28 de febrero de 2023, registra la ejecución correspondiente a dicha fecha y relaciona los soportes que respaldan la validación técnica, operativa y financiera de la ejecución contractual, los cuales sirvieron de fundamento para la elaboración del balance financiero reflejado en la liquidación unilateral.

En el presente caso, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan la validación efectuada por la supervisión técnico-operativa ni permiten concluir la existencia de servicios adicionales de descansos o relevos susceptibles de reconocimiento por fuera de los días efectivamente ejecutados y causados dentro del periodo contractual correspondiente al mes de febrero de 2023.

Por el contrario, del análisis conjunto del pronunciamiento emitido por la supervisión técnico-operativa y del Informe de Supervisión No. 001 del 28 de marzo de 2023 se evidencia que para dicho período únicamente se causó un (1) día de prestación efectiva del servicio, correspondiente al 28 de febrero de 2023, circunstancia que impide reconocer valores adicionales por conceptos que excedan la ejecución efectivamente acreditada dentro del contrato.

En consecuencia, no resulta procedente acceder al reconocimiento económico solicitado por el recurrente, toda vez que no existe soporte técnico, operativo o contractual que justifique el reconocimiento de valores adicionales por concepto de descansos y relevos correspondientes a un período superior al efectivamente ejecutado, causado, validado y reconocido dentro de la ejecución contractual.

Por lo anterior, no procede modificar las determinaciones contenidas en la Resolución No. DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 respecto de este punto, razón por la cual el cargo formulado no está llamado a prosperar.

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 10 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

- II. Frente al cargo denominado ***"Incumplimiento en el pago de dos días correspondientes al mes de febrero de 2023"***, el recurrente manifiesta que la Unidad Nacional de Protección incumplió la estructura de costos del Contrato No. 995 de 2023 y la regulación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al no reconocer el pago de dos (2) días adicionales correspondientes al mes de febrero de 2023.

Sostiene que la estructura tarifaria utilizada para la determinación del precio contractual se encuentra calculada sobre una base mensual de treinta (30) días, razón por la cual considera que la Entidad debió reconocer y pagar los días 29 y 30 de febrero, independientemente de que dicho mes contara con veintiocho (28) días calendario.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y revisada la información obrante en el expediente contractual, este Despacho considera que no existen fundamentos que permitan modificar las determinaciones adoptadas en la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026.

Al respecto, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2026, remitido por la supervisión técnico-operativa en respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente, se indicó lo siguiente:

"En relación con la solicitud de reconocimiento y pago de dos días adicionales del mes de febrero de 2023, se precisa que la validación operativa se realizó conforme a lo establecido contractualmente, a las directrices impartidas en su momento por la Subdirección de Protección y bajo el criterio de reconocimiento de los días efectivamente laborados."

"Si bien la Unión Temporal Protección 23 argumenta que la estructura tarifaria se calcula sobre una base mensual de treinta (30) días, para efectos de la validación operativa el reconocimiento debe corresponder a la prestación efectiva, real y verificable del servicio dentro del periodo contractual ejecutado."

"Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato inició el 28 de febrero de 2023 y que febrero contó con veintiocho (28) días calendario, únicamente se causó un (1) día de prestación del servicio. Por lo anterior, no se evidencia procedente reconocer dos (2) días adicionales, en la medida en que estos no corresponden a servicios efectivamente ejecutados, causados y validados dentro del periodo contractual."

Adicionalmente, se observa que el Anexo Técnico No. 1 – Unidades de Costo establece expresamente que la Unidad Nacional de Protección cancelará a título de contraprestación el valor del servicio efectivamente prestado, siendo responsabilidad del adjudicatario el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos de orden laboral que se generen con ocasión de la prestación del servicio.

De igual manera, el referido anexo dispone que la estructura de costos contemplada para la contratación constituye el valor máximo a pagar por la Entidad por el servicio de escoltas, circunstancia que no implica el reconocimiento automático de valores que no correspondan a servicios efectivamente ejecutados dentro del periodo contractual.

En este punto, resulta pertinente precisar que la estructura tarifaria y la metodología utilizada para la determinación de los costos del servicio constituyen herramientas para la formación del precio contractual y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y operativas inherentes a la prestación del servicio; sin embargo, no generan

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 11 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

por sí mismas una obligación autónoma de pago respecto de periodos o servicios que no hayan sido efectivamente prestados y validados dentro de la ejecución contractual.

Ahora bien, aun cuando el recurrente invoca la Circular Externa No. 20221300000675 del 29 de diciembre de 2022 para sustentar que la estructura tarifaria se encuentra calculada sobre una base mensual de treinta (30) días, dicha disposición establece expresamente que:

"Cuando la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiera contratar sea inferior a veinticuatro (24) horas y/o treinta (30) días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado"; así mismo dispone que para obtener el valor correspondiente debe:

"Tomar el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio..."

En consecuencia, la propia regulación invocada por el recurrente reconoce que cuando el servicio se presta por un periodo inferior a treinta (30) días, el reconocimiento económico debe efectuarse de manera proporcional al tiempo efectivamente prestado y no sobre la totalidad de un mes tarifario.

Por consiguiente, la circunstancia de que la tarifa mínima del sector se estructure sobre una base de treinta (30) días no implica que la Entidad deba reconocer económicamente días de servicio no prestados, pues el pago de la contraprestación contractual se encuentra supeditado a la efectiva ejecución, causación y validación del servicio conforme a las condiciones pactadas.

Así las cosas, la interpretación propuesta por el recurrente conduciría al reconocimiento económico de días que no fueron ejecutados dentro de la vigencia contractual, situación que resulta contraria tanto a los criterios de validación aplicados por la supervisión como a las reglas contractuales y tarifarias que regulan el reconocimiento del servicio.

En el presente caso, la validación operativa efectuada determinó que el Contrato No. 995 de 2023 inició su ejecución el 28 de febrero de 2023 y que para dicho mes únicamente se causó un (1) día de prestación efectiva del servicio, circunstancia que impide reconocer valores correspondientes a días que no fueron efectivamente ejecutados dentro del periodo contractual.

En consecuencia, no resulta procedente acceder al reconocimiento económico solicitado por el recurrente por concepto de dos (2) días adicionales del mes de febrero de 2023, toda vez que estos no corresponden a servicios efectivamente ejecutados, causados y validados dentro de la ejecución contractual.

Por lo anterior, no procede modificar las determinaciones contenidas en la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 respecto de este punto, razón por la cual el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Debe señalarse que la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 goza de presunción de legalidad, por lo que correspondía al recurrente aportar elementos de juicio suficientes para desvirtuar los fundamentos fácticos, técnicos, operativos, financieros y jurídicos que sustentaron su expedición. No obstante, del análisis integral de los argumentos expuestos y de los documentos aportados con el recurso de reposición, no se evidencian elementos que permitan modificar las conclusiones adoptadas por la

RESOLUCIÓN DGRG 1424 DE 2026

Página 12 de 12 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución DGRG 0756 del 17 de abril de 2026"

Entidad ni desvirtuar el contenido del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. DGRG 0756 del 17 de abril de 2026 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. DGRG 0756 del 17 de abril de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

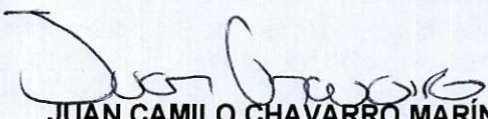
La notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, de conformidad con la autorización expresa otorgada por el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23 mediante comunicación electrónica radicada ante la Unidad Nacional de Protección el 2 de julio de 2026, en la cual manifestó su voluntad de ser notificado por dicho medio, remitiéndose la presente decisión al correo electrónico luis.carvajal@prosegur.com, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente contractual dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de 2026.


JUAN CAMILO CHAVARRO MARÍN
Subdirector General de Asuntos Institucionales
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Gloria Yanet Benito Rico- DLF		08/07/2026
Revisó	Diana Paola Piza Barriga – SGAI		08/07/2026
Revisó	Carlos Humberto Fajardo - DLF	GB 	08/07/2026
Revisó	Gabriel Blanco– SGAI		08/07/2026

Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en: Expediente Contractual Físico Contrato 995 de 2023